

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diecisiete de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA OLAYA VALLLE

Accionado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE
EDUCACION Y CULTURA

Rad: 2021-00143-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA LUCIA OLAYA VALLE contra - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora MARTHA LUCIA OLAYA VALLE, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la identidad cultural, la autonomía, la igualdad ante la ley, el derecho a la etnoeducación y la seguridad jurídica

.- HECHOS

Indica la accionante que cumple los requisitos establecidos en 62 de la Ley 115 de 1994, aplicando el procedimiento establecido en la sentencia T- 871 de 2013, el cual ordenaba la realización de la consulta previa dentro de los seis meses siguientes, procedimiento dentro del cual debía garantizarse la inclusión de la accionante, porque para aquella época venía siendo nombrada en provisionalidad en plazas vacantes de tiempo completo, no siendo admisible que el Departamento, de manera unilateral declara que unas plazas son de etnoeducadores y otros no, porque tales decisiones son contrarias a la autonomía de la comunidad indígena.

Que a la accionante no les aplicable el Decreto Ley 2277 de 1979 ni el Decreto Ley 1278 de 2002. 4.

Que hasta la fecho no ha sido expedido el Estatuto Docente del etnoeducador, siendo la etnoeducación un concepto del cual es beneficiario el estudiante y el docente, derecho que es inherente a su condición de indígena.

Que la accionante debe ser nombrada en propiedad, de manera subsidiaria, después de que la entidad accionada, cumpla con otra consulta previa, la que constituiría un acto de dilación y desacato de la sentencia T- 871 de 2013.

Que en consecuencia, mientras se resuelve todo este asunto, la accionante debe continuar prestando el servicio.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior solicita Ordenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA nombrar docente en propiedad del accionante, acatando el numeral segundo de la sentencia T – 871/ 13, quien cumple los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994; Ordenar a la entidad accionada que demuestre el cumplimiento de la sentencia de tutela. En consecuencia, mientras se resuelve todo este asunto, el accionante debe continuar prestando el servicio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS *En caso de no haber realizado la consulta previa ordenada en la sentencia T 871/13, reconocer el valor de tal consulta a la designación que hacen las autoridades indígenas del accionante, u ordenar a quien corresponda sea realizada en el término que precise el juez constitucional, y que cumplido este requisito, nombrar en propiedad al etnoeducador accionante.*

IV.- TRÁMITE

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, se admitió la presente acción, ordenado la notificación en debida forma a las partes.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, *dio contestación manifestando que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima tiene aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional y concertadas con las comunidades indígenas del Tolima, un total de 285 plazas para docentes indígenas, las cuales ya fueron cubiertas y están fueron repartidas entre las diversas comunidades indígenas que componen el pueblo Pijao dentro de los 46 municipios NO certificados en Educación del Departamento del Tolima, plazas etnodocentes que a la fecha ya se encuentran totalmente ocupadas por los docentes avalados por las diversas comunidades indígenas.*

Advierten que los nombramientos en propiedad de los docentes indígenas se realizaron una vez efectuados, con el respectivo direccionamiento del Ministerio del Interior, el proceso de Consulta Previa con las comunidades indígenas (a la cual pertenece el docente y en la que presta el servicio), dentro del cual se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, y acreditados los mismos, se valida si existen plazas indígenas vacantes dentro de la Panta Global de Cargos Docentes, si la matrícula que se reporta en la Institución Educativa en que se presenta la vacante se encuentra caracterizada como étnica y la procedibilidad de efectuar el nombramiento en Propiedad como Etnoeducador, según se determine dentro del proceso de concertación realizado de forma conjunta con la misma comunidad.

Que los nombramientos en propiedad de los docentes Etnoeducadores, se realizaron teniendo en cuenta los direccionamientos de las Sentencias T-801 de 2012; T-871 de 2013 y T-907 de 2011, con lo cual se demuestra que el Departamento del Tolima en acatamiento de los fallos judiciales y del Precedente Constitucional, nombró en propiedad a los docentes indígenas que se encontraban nombrados en provisionalidad bajo las disposiciones legales del Decreto 804 de 1.995 y que estuvieran asignados plazas indígenas, una vez fue concluido el proceso de concertación con las Comunidades Indígenas a las que pertenecían los docentes y a las cuales prestan el servicio educativo, a través del mecanismo de la Consulta Previa bajo la Coordinación del Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa e igualmente se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 62 de la ley 115 de 1.994 por cada docente.

Señalan que fueron agotadas todas las etapas de la Consulta Previa, que se contó con el acompañamiento del Ministerio Público (Procuraduría y Personería) y que los Actos Administrativos de nombramiento se realizaron en los términos establecidos en los fallos judiciales y el Precedente Constitucional, bajo las directrices jurídicas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional a quien la Entidad Territorial solicitó concepto, los cuales son referidos dentro de la parte motiva de los Decretos

En lo que concierne a la señora MARTHA LUCIA OVALLE, advierten que NO es docente vinculado bajo los parámetros del decreto 804 de 1994, sino docente vinculada por el decreto 1278 de 2002, por lo tanto, su vinculación con la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, NO es como docente Etnoeducador o atendiendo su condición especial de indígena

Que, por el contrario, verificado el Sistema Humano Web la docente MARTHA LUCIA OVALLE, fue nombrada mediante el Decreto Departamental N° 0383 del 14 de julio de 2006, bajo el régimen docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, como provisional en Vacante Definitiva asignado al centro educativo lagunilla sede lagunilla, educativa del Municipio de Chaparral, por lo que no se encuentra ocupando una plaza indígena, infiriendo con suma claridad que la accionante no acredita su calidad de indígena y su pertenencia a un resguardo, ya que no fue vinculada a la planta docente de esta Secretaría por dichas calidades, sino teniendo en cuenta el derecho a que tiene cualquier persona de acceder al empleo público y previo a cumplir los requisitos previstos en dicho estatuto a efecto ejercer como docente, tal como ser titulado Profesionalmente es decir bajo el decreto 1278 de 2002.

Que aunque el accionante manifieste en su escrito de tutela que tenga certificación del Ministerio de hacienda y acredite aval por un gobernador indígena, su nombramiento no se efectuó con base en el Decreto 804 de 1995 como etnoeducador en su comunidad, sino mediante el Decreto 1278 de 2002, con el fin de vincularlo como docente de aula, sin calidad de etnoeducador, en garantía de los derechos de participar y acceder al empleo público, y teniendo en cuenta, que su perfil de docente normalista superior, que allegó para la época del nombramiento, le permitía cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1278 para ejercer como docente en el área de matemáticas.

Que en ese sentido, no se puede equiparar lo dicho en las sentencias T-871 de 2013, a la situación particular de la docente, puesto que lo ordenado en las sentencias referidas es el nombramiento en propiedad a través del mecanismo de la consulta previa con las comunidades, de los etnodocentes que estén ocupando plazas indígenas y hubieren sido nombrados con base en el Decreto 804 de 1995, esto es, para garantizar los derechos a conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena a la que pertenecen y para la cual han sido nombrados, lo que no ocurre en la situación aquí debatida, donde la accionante fue nombrada por tener su calidad de NORMALISTA SUPERIOR , y con el fin de actuar como docente de aula en el centro educativo lagunilla sede lagunilla, del Municipio de Chaparral Tolima

Señalan que no es procedente jurídicamente realizar un proceso consultivo con el fin de nombrar al docente como etnoeducador en propiedad, ya que se encuentra vinculada a la Planta Global de Cargos Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima

de acuerdo al estatuto docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, por ende, no tiene la calidad de etnoeducadora, aunado al hecho de que a la fecha ya se encuentran ocupadas las 285 plazas etnoeducadoras aprobadas por el Ministerio de Educación para los Municipios no certificados en educación del departamento del Tolima, que ya dicho proceso se adelantó con las respectivas comunidades indígenas en los años 2014 a 2016, quienes recibieron los respectivos avales y a la fecha se encuentran nombrados como ETNOEDUCADORES EN PROPIEDAD.

solicitan que no se acceda a las pretensiones de la accionante, ya que la Secretaria de Educación Departamental, ha dado cumplimiento al precedente constitucional sobre etnoeducación, al realizar el proceso de consulta previa y nombrar en Propiedad a los docentes indígenas asignados, de acuerdo a las plazas etnoeducadoras aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, la situación particular del docente MARTHA LUCIA OVALLE, no se equipará a lo ordenado en dichas providencias, ya que no tiene la calidad de etnoeducador, sino por el contrario, su nombramiento se realizó con base en el Decreto 1278 de 2002, régimen que no les aplica a los docentes que ocupan plazas indígenas.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes

requisitos: (I) legitimación por activa; (II) legitimación por pasiva; (III) trascendencia iusfundamental del asunto; (IV) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (V) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En cuanto al debido proceso administrativo, este ha sido definido por la Corte Constitucional como: “(I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (III) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(I) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones y, (III) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(I) ser oído durante toda la actuación, (II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En el presente caso, indica la quejosa, que se le violó su derecho al debido proceso y al de igualdad con ocasión a la situación surtida por la que aún no se ha llevado a cabo un nombramiento en propiedad de una docente indígena, situación esta desvirtuada por la parte accionante por cuanto si bien es cierto que el nombramiento no de hado, ello obedece a que la accionante no cumple con los requisitos exigidos para tales fines

Una vez revisado los documentos que fueran aportados por las partes como pruebas, avizora el despacho que no existe derecho fundamental alguno que fuera violado por la parte accionada ya que

cumplieron con las etapas procesales necesarias para dar un resultado que cuente con los requisitos de ley.

Aunado a lo anterior es claro que la accionante no han agotado la vía gubernativa para acceder a lo pretendido, saltando este paso de trajo comuna acción constitucional que por su carácter residual, esta llamada al fracaso ya que como se infiere, la comunidad cuenta con docente y lo pretendido es que se nombre en propiedad como docente, a la señora, MARTHA LUCIA OLAYA VALLE.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta la señora MARTHA LUCIA OLAYA VALLE contra -DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA por las razones antes expuestas*

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita*

TERCERO: *Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO